



Estado Plurinacional de Bolivia



Servicio Estatal de Autonomías

La Paz, 16 de abril de 2014  
SEA-DE-CE-DDLC-UCRC N° 143/2014

Señor:  
Lic. Cesar Navarro Miranda  
**Ministro**  
**Ministerio de Minería y Metalurgia**  
Presente.-



Ref.: Informe de cierre de Conflicto de competencias

De mi mayor consideración:

En el marco del Proceso de conciliación del conflicto competencial sobre el manejo de piedra granito negro, entre el Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), se realizaron las Audiencias Individuales y Audiencias de Conciliación Conjunta, en cumplimiento al Protocolo de Tratamiento de Conflictos para la Conciliación de Conflictos Competenciales y de Conflictos de Interpretación o aplicación de las Normas del Régimen Económico Financiero.

Citada conciliación de conflicto competencial no llegó a un acuerdo conciliatorio, debido a posiciones normativas no coincidentes entre las partes. El mencionado Protocolo prevé que en caso de que la conciliación no alcance un acuerdo, el Servicio Estatal de Autonomías emite un Informe de Cierre.

Por lo mencionado precedentemente, se emite el Informe de Cierre de Conciliación, que detalla el conjunto de procesos y procedimientos realizados, así como las posiciones expresadas por las partes, para fines consiguientes.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más atentas.

*[Firma manuscrita]*  
Dra. Sandra Durán Canelas A.  
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.  
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS



DVM/DC/HR  
Cc. Arch.



Estado Plurinacional de Bolivia



La Paz, 16 de abril de 2014  
SEA-DE-CE-DDLC-UCRC N° 142/2014

Señor:  
Lic. Pedro Damián Dorado López  
**Alcalde Municipal**  
**Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco**  
San Miguel.-

Courrier  
I.B.C.

**Ref.: Informe de cierre de Conflicto de competencias**

De mi mayor consideración:

En el marco del Proceso de conciliación del conflicto competencial sobre el manejo de piedra granito negro, entre el Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), se realizaron las Audiencias Individuales y Audiencias de Conciliación Conjunta, en cumplimiento al Protocolo de Tratamiento de Conflictos para la Conciliación de Conflictos Competenciales y de Conflictos de Interpretación o aplicación de las Normas del Régimen Económico Financiero.

Citada conciliación de conflicto competencial no llegó a un acuerdo conciliatorio, debido a posiciones normativas no coincidentes entre las partes. El mencionado Protocolo prevé que en caso de que la conciliación no alcance un acuerdo, el Servicio Estatal de Autonomías emite un Informe de Cierre.

Por lo mencionado precedentemente, se emite el Informe de Cierre de Conciliación, que detalla el conjunto de procesos y procedimientos realizados, así como las posiciones expresadas por las partes, para fines consiguientes.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más atentas.



Dra. Sandra Durán Canelas A.  
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.  
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMIAS

DYM/DCHR  
Cc. Arch.



Estado Plurinacional de Bolivia



Servicio Estatal de Autonomías

La Paz, 16 de abril de 2014  
SEA-DE-CE-DDLC-UCRC N° 141/2014

Señor:  
Ing. Marcelino Quispe López  
**Presidente Ejecutivo**  
**Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)**  
Presente.-

**Ref.: Informe de cierre de Conflicto de competencias**

De mi mayor consideración:

En el marco del Proceso de conciliación del conflicto competencial sobre el manejo de piedra granito negro, entre el Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), se realizaron las Audiencias Individuales y Audiencias de Conciliación Conjunta, en cumplimiento al Protocolo de Tratamiento de Conflictos para la Conciliación de Conflictos Competenciales y de Conflictos de Interpretación o aplicación de las Normas del Régimen Económico Financiero.

Citada conciliación de conflicto competencial no llegó a un acuerdo conciliatorio, debido a posiciones normativas no coincidentes entre las partes. El mencionado Protocolo prevé que en caso de que la conciliación no alcance un acuerdo, el Servicio Estatal de Autonomías emite un Informe de Cierre.

Por lo mencionado precedentemente, se emite el Informe de Cierre de Conciliación, que detalla el conjunto de procesos y procedimientos realizados, así como las posiciones expresadas por las partes, para fines consiguientes.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más atentas.



*[Firma]*  
Dra. Sandra Durán Canelas A.  
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.  
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMIAS

DVM/DCHR  
Cc. Arch.



**INFORME TÉCNICO**  
**SEA-DDLC-UCRC-IT-No.015/2014**

**A :** Dra. Sandra Ivonne Beatriz Durán Canelas  
**Directora Ejecutiva a.i.**

**VÍA :** Dr. Daniel Agustín Viscarra Morales  
**Director de Desarrollo Legislativo y Competencial**

**DE :** Lic. Diego Chávez Rodríguez  
**Jefe de la Unidad de Conciliación y Resolución de Conflictos**

**REF. :** Informe de Cierre del Conflicto de Competencias entre el Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco y el nivel central del Estado representado por la Corporación Minera de Bolivia

**FECHA:** 27 de marzo de 2014

*Sandra Durán Canelas*  
Dra. Sandra Durán Canelas A.  
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.  
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

*Daniel Agustín Viscarra Morales*  
Dr. Daniel A. Viscarra Morales  
DIRECTOR DE DESARROLLO  
LEGISLATIVO Y COMPETENCIAL  
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

*Diego Chávez Rodríguez*  
Lic. Diego Chávez Rodríguez  
JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

**I. ANTECEDENTES**

Mediante nota: STRIA.GRAL.EXP.EXT.No. 012/2013, de fecha 25 de enero de 2013, el Alcalde Municipal de San Miguel de Velasco del Departamento de Santa Cruz, Lic. Pedro Damián Dorado López, solicitó inicio de proceso de conciliación de conflicto competencial sobre el manejo de áridos y agregados de piedra granito negro.

El artículo 129 parágrafo I numeral 1 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización señala que es atribución del Servicio Estatal de Autonomías el “Promover la conciliación y emitir informe técnico de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales autónomas, o entre estas entidades, como mecanismo previo y voluntario a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de la entidades territoriales involucradas”.

Conforme a dicho mandato, el Servicio Estatal de Autonomías - SEA emitió la Resolución Administrativa N° 039/2012 de 5 de octubre de 2012, mediante la cual aprueba el “Protocolo de Tratamiento de Conflictos para la Conciliación de Conflictos Competenciales y de Conflictos de Interpretación o aplicación de las Normas del Régimen Económico Financiero”.

En el marco de sus atribuciones y de acuerdo al “Protocolo de Tratamiento de Conflictos para la Conciliación de Conflictos Competenciales y de Conflictos de Interpretación o aplicación de las Normas del Régimen Económico Financiero”, la Unidad de Análisis Competencial y Compatibilidad



Legislativa, mediante Informe Técnico SEA-DDLC-IT-N° 001/2013 de fecha 26 de febrero de 2013, concluyó que los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la competencia exclusiva de áridos y agregados, en consideración al Num. 41 Par. I Art. 302 de la Constitución Política del Estado, siendo el Gobierno Autónomo Municipal, instancia con competencia para aprobar Reglamentos sobre concesiones, autorizaciones, uso, aprovechamiento, explotación referentes a áridos y agregados.

De acuerdo al Protocolo de Conciliación de Conflictos Competenciales, se procedió a la convocatoria a ambas partes, por separado, para proceder a las Audiencias Individuales, según establece el artículo 11 del Protocolo de Tratamiento de Conflictos para la Conciliación de Conflictos Competenciales y de Conflictos de Interpretación o Aplicación de las Normas del Régimen Económico Financiero, aprobado por la Resolución Administrativa N° 039/2012 del Servicio Estatal de Autonomías.

## 2. ANÁLISIS COMPETENCIAL

Los áridos y agregados al ser una competencia exclusiva de los GAM y no tener un límite constitucional en su redacción, es una competencia sobre la cual el centro no podrá legislar, correspondiendo que el delimitador material del alcance de la competencia áridos y agregados del GAM y Código de Minería del NCE sea el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de los fallos que vaya a realizar.

En ese contexto, ante la no existencia de un fallo constitucional concreto al respecto, el Servicio Estatal de Autonomías para saber si el granito negro cabe dentro del campo material del árido y agregado, recurre al análisis sistemático del término constitucional a través del sentido histórico que tuvo el concepto árido y agregado en el ordenamiento jurídico boliviano.

Queda claro en este análisis que la normativa preconstitucional ya estableció en la Ley N° 3425 que los áridos y agregados fueron excluidos del Código de Minería y por tal de cualquier regulación de autoridad que se desprende de dicho Código. El Art. 1 de la citada Ley establece que se consideran áridos o agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, lama, arcilla y turba que se encuentran en los lechos y/o márgenes de los ríos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra. Se debe hacer notar que dicha Ley otorgó a dominio municipal todos aquellos elementos que cayeran en esta descripción sin importar su utilización, procesamiento, fin comercial o ubicación.

El Reglamento a la Ley N° 3425 aprobado por el Decreto Supremo N°091 establece que: "se considera como áridos y agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, arcilla y turba, que se encuentran en forma superficial o de forma subterránea en las cuencas, en los lechos, abanicos, cursos y/o márgenes de los ríos activos o secos y que son utilizados en actividades relacionadas a la construcción" Las negrillas son nuestras.

El reglamento antes citado también establece que Piedra es cualquier material fragmentado a partir de rocas ígneas (granitos, dacitas, riódacitas y otros), metamórficas (pizarra, mármol, cuarcita y otros) y sedimentarias (areniscas, calizas, dolomitas, yeso, lutita y otros) que haya sido transportado y acumulado por procesos naturales.



Al respecto se debe establecer que si bien el reglamento a la Ley 3425 estableció como definición de áridos y agregados a efectos del mismo, aquellos localizados en ríos, no es menos evidente que el mismo reglamento en más de cuatro artículos establece que el árido se encontrará en más lugares que sólo el río y sus colindancias. Lo antes establecido hace pensar que el Reglamento no tenía por finalidad reducir el alcance de lo considerado árido y agregado, sino más bien sólo reglamentar éste, en tanto y en cuanto se encuentra en el río y sus alrededores, dejando al árido y agregado asentado en otros lugares fuera de la reglamentación pero no excluido del alcance de la Ley, criterio lógico pues es contrario a derecho pensar que un Decreto Supremo pueda excluir alcances de una Ley.

### **3. AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN**

#### **3.1 Audiencia Individual del GAM de San Miguel de Velasco, de fecha 28 de marzo de 2013**

La Presidenta del Concejo Municipal de San Miguel de Velasco, Sra. Aida Micaela Gil Melgar, describe que el Municipio, al tener conocimiento de la existencia del granito negro chiquitano en su jurisdicción, que no está mezclado con ningún mineral, resolvió elaborar un Reglamento para la Explotación de Áridos y Agregados, con el fin de regular la explotación de granito negro en el municipio y cobrar por la explotación de áridos y agregados a las empresas que ya están asentadas en el municipio explotando el granito negro.

Para la elaboración del Reglamento de Áridos y Agregados, el Gobierno Municipal solicitó el apoyo del Ministerio de Minería mismo que envió directrices para la elaboración del reglamento, y hubo una consulta sobre si el granito negro es árido o agregado a lo cual el Ministerio de Minería respondió que era un árido (se solicitó que dicha aseveración sea confirmada con el envío de una copia de dicho documento de respuesta, no siendo enviado al Servicio Estatal de Autonomías a la fecha).

En el marco de dicha reglamentación, se firmó un convenio con la Empresa TUMA Hermanos para la explotación de granito negro en el Municipio de San Miguel de Velasco, y con el Reglamento de áridos y agregados se otorgó una licencia. Por un tiempo aproximado de dos a tres meses que explotaron granito negro en forma de grandes bloques, pagaron al Gobierno Municipal alrededor de 40.000.- bolivianos. Luego de este tiempo y después de la intervención de COMIBOL la licencia fue revocada.

COMIBOL envió una resolución indicando que la explotación de granito negro no es competencia del Gobierno Municipal de San Miguel de Velasco por tratarse de un mineral y no de un árido y agregado, una semana después COMIBOL sin avisar se presentó en el Municipio de San Miguel para realizar la inspección ocular, hizo el levantamiento, tomó fotografías e indicó que el granito negro no es un árido y agregado sino un mineral, por lo que se paralizaron los trabajos de explotación de la Empresa TUMA, siendo posteriormente demandada por COMIBOL.

COMIBOL, tomó puntos en el lugar donde se encuentra el granito negro, para darle la concesión a la Empresa TUMA, empresa que paralizó sus trabajos por unos días pero luego volvió a trabajar, por lo tanto decidió no seguir pagando al Gobierno Municipal de San Miguel de Velasco y hace como siete u



ocho meses está pagando a COMIBOL.

Por tanto, el Gobierno Municipal de San Miguel de Velasco solicita el inicio del proceso de Conciliación de conflictos competenciales al considerar que el granito negro forma parte de los Áridos y Agregados que, con base en la asignación competencial, serían de competencia exclusiva municipal.

### **3.2 Audiencia Individual de COMIBOL, de fecha 2 de abril de 2013**

La participación de COMIBOL en la audiencia de conciliación, se basó en el pronunciamiento de la Autoridad Regional Administrativa Minera, sobre el Amparo Minero iniciado por COMIBOL en contra de la Fábrica de Mosaicos Marmolera "Tuma Hnos."

En dicha audiencia COMIBOL señaló que la solicitud de conciliación de conflicto competencial deviene de una acción de Amparo Administrativo Minero iniciado por COMIBOL, en contra de la Fábrica de Mosaico Marmolera "Tuma Hnos. LTDA" dicha fabrica estaba efectuando la explotación de la piedra de granito negro en atención de un contrato con el Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco. Del resultado del amparo administrativo minero presentado conforme prevé la Ley N° 1777, ante la Autoridad Regional Administrativa Minero del Departamento de Santa cruz, se emitió las resoluciones correspondientes.

En razón a la prueba aportada por los áridos de COMIBOL, recurriendo a los peritos especializados técnicos mineros, se determinó que la piedra granito negro es muy diferente a los agregados o arena. Asimismo se indicó que conforme señala la disposición legal en la cual presuntamente ampararían su competencia los municipios es la Ley 3425 que norma en su inciso a del Art. 3, a los áridos y agregados.

COMIBOL entiende que áridos y agregados es todo material que es utilizado en actividades relacionadas a la construcción y que por tanto la piedra granito negro, de acuerdo a los informes técnicos especializados no sólo de COMIBOL y sus peritos sino también de SERGEOTECMIN, la CAMARA NACIONAL DE LA MINERIA y por ende del Ministerio de Minería, establecieron que no corresponde a los áridos y agregados porque la composición morfológica de la piedra granito negro es muy diferente y que es utilizada para la industrialización y no para la construcción.

Al respecto, COMIBOL señaló y consideró que esas fueron las motivaciones y los argumentos facticos que determinaron que la Autoridad Regional Administrativa Minera del Departamento de Santa Cruz, en plena jurisdicción y competencia asumió conocimiento de esta acción de amparo administrativo minero. Dicha Resolución ha sido recurrida conforme al procedimiento minero, siendo la misma ratificada. La Fábrica de Mosaicos y Marmolera Tuma Hnos. planteó el recurso jerárquico, mismo que fue resuelto por la Autoridad General de la Jurisdicción Administrativa Minera, mediante la resolución Jerárquica N° 21/2012 del 28 de agosto de 2012, rechazando dicho recurso Jerárquico y declarando firme y subsistente la primera Resolución que otorgó el amparo administrativo minero.



Asimismo, COMIBOL señaló, simplemente como comentario, que: “queremos entender que se trata de un tema exclusivamente técnico y la Corporación Minera de Bolivia es una entidad autárquica dependiente del Ministerio de Minería el órgano que ejerce tuición de COMIBOL como parte de una entidad estatal que representa al Estado es el Ministerio de Minería y Metalurgia”, en consecuencia, se señaló que corresponde también convocar al Ministerio de Minería.

Para finalizar, COMIBOL sugirió y recomendó a la comisión de que es ineludible la participación del Ministerio de Minería así también a la Autoridad General Jurisdicción Administrativa Minera, y cualquier requerimiento como antecedente, COMIBOL tiene tuición y competencia consideramos pertinente se hagan los requerimientos a la Dirección de Reserva Fiscal mediante presidencia ejecutiva de COMIBOL.

### **3.3 Primera Audiencia Conjunta de Conciliación, de fecha 31 de julio de 2013**

En la primera audiencia Conjunta de Conciliación, el Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco estableció que no se cuenta con un Informe Técnico del Ministerio de Minería que establezca que el granito negro es un árido, como fue planteado en la Audiencia Individual, sino que fueron comunicaciones con dicho Ministerio en el proceso de elaboración del Reglamento de Explotación de Árido de dicho Gobierno Autónomo.

A su vez, COMIBOL y el Ministerio de Minería y Metalurgia señalaron que se cuenta con un Recurso Administrativo presentado ante la Autoridad General Jurisdiccional Minera, que resolvió favorablemente estableciendo competencia de COMIBOL.

COMIBOL planteó la necesidad de que un perito técnico establezca la pertenencia del granito negro a los minerales o a los áridos y agregados, siendo ésta una labor recomendable de encargar a terceros. Adicionalmente, se consideró la posibilidad de realizar un estudio económico sobre los recursos que se percibirían en cada nivel de gobierno en caso de considerarse tanto un mineral como un árido y agregado.

### **3.4 Segunda Audiencia Conjunta de Conciliación, de fecha 26 de marzo de 2014**

La Segunda Audiencia Conjunta de Conciliación contó con la participación de representantes de COMIBOL, el Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco y el Ministerio de Minería y Metalurgia.

El Servicio Estatal de Autonomías destacó los aspectos principales del proceso de Conciliación de Áridos y Agregados. En primera instancia se enfatizó en las posiciones de las partes sobre el conflicto, por otro lado, se consideró las conclusiones del Estudio Económico y finalmente se destacó la imposibilidad de financiar el Estudio Geológico debido a su alto costo.

COMIBOL expresó nuevamente la Resolución favorable a dicha institución sobre el conflicto planteado, además de plantear que el Servicio Estatal de Autonomías no tiene atribución para conciliar





este conflicto debido a que se trata de un conflicto entre una empresa y un gobierno municipal y no así un conflicto entre gobiernos.

El Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco expresó que tienen la voluntad de conciliar el conflicto pero que en caso de ser necesario recurrirán al Tribunal Constitucional Plurinacional para la resolución del presente conflicto. Asimismo se expresó que existe daño medioambiental y carretero provocado por la explotación de granito negro en las comunidades del Municipio. A esto, COMIBOL expresó su disposición para realizar la visita y acciones necesarias para detener el daño que se está provocando.

El Servicio Estatal de Autonomías expresó que la resolución del presente conflicto de competencias corresponde a una delimitación material de las competencias y que, por tanto, debería ser planteada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

#### **4. CONCLUSIONES**

El presente conflicto de competencias fue desarrollado conforme al Protocolo de Tratamiento de Conflictos para la Conciliación de Conflictos Competenciales y de Conflictos de Interpretación o aplicación de las Normas del Régimen Económico Financiero, aprobado por Resolución Administrativa N° 039/2012. El Servicio Estatal de Autonomías expresó su criterio institucional basado estrictamente en la normativa, en lo que se estableció que la materia de áridos y agregados es una competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales y, por lo tanto, según la normativa en vigencia, la piedra granito negro puede ser considerada como un árido y agregado, criterio que no es compartido por COMIBOL y el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Por lo tanto, el presente conflicto competencial no llegó a un acuerdo conciliatorio debido a posiciones normativas no coincidentes entre las partes en conflicto; en este sentido, la resolución del mismo podrá encontrarse enmarcada en las atribuciones con las que cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional.

#### **5. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda a su autoridad remitir una copia del presente informe al Gobierno Autónomo Municipal de San Miguel de Velasco, a COMIBOL y el Ministerio de Minería y Metalurgia, para fines correspondientes de cada una de estas instituciones.

Es todo en cuanto tengo a bien informar.

DC/HR  
CC/Arch.